

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veinte (2.020).-

### REF. ORD.LABORAL. N° 2020-00393-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por AMPARO CAMACHO LOPEZ y OTROS en contra de ETERNIT COLOMBIA S.A., por cuanto se advierte que las pretensiones corresponden a un proceso de conocimiento en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), de Soacha Cundinamarca por no existir en esta Jurisdicción Juez Laboral.

Lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuere modificado en ultimo por la ley 1395 de 2010 en su art. 46, el cual otorga en única instancia a los jueces del circuito de esta especialidad de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

### RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2°. REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, (Reparto).
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado.-

El curador Ad Litem designado, DRA. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 16 del mes de Marzo a la hora de las 9:00am del año (2.021).-

La inspección judicial se realizara con la intervención de perito, con el fin de determinar, los puntos indicados por la parte actora en el libelo introductor, así como ubicación, área y linderos actuales del bien inmueble urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 106992, ubicado en la Vereda San Fortunato denominado "El Recuerdo", para lo cual se designa a Yineth Amortequi Duarte quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Fíjense como gastos de experticia la suma de (\$420.000,00) pesos mda. cte. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.-

En dicha oportunidad se escuchara en interrogatorio de oficio al demandante; PATRICIO GUTIERREZ RAMIREZ, así como también se escuchara en testimonio a; GLORIA AYDE JIMENEZ GUTIERREZ, MARIA EMMA GUTIERREZ CANTOR, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS y LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ.-

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: RESTITUCION N° 2019-00364-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 16 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; ALVARO FORERO GARCIA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del auto admisorio de la demanda. -

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósen a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que el presente proceso recae sobre la pretensión **de apoyo judicial a una persona incapaz legalmente** tal y como lo indica la parte actora en la demanda, se hace saber que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Numeral 7° del artículo 22 de la ley 1564 de 2.012, en donde se le atribuye el conocimiento de esta clase de procesos a los **jueces de familia en primera instancia**.

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado, dispone:

1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2°. REMÍTASE al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2019-00035-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y agotada la etapa y carga procesal de la notificación del auto admisorio al extremo demandado, se hace prevención a la parte actora lo indicado por el curador Ad litem, al folio 137, con el fin de que se subsanen dichos yerros e irregularidades del proceso, evitando futuras nulidades, en consecuencia en el término de Quince (15) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia se proceda de conformidad,

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ